

# ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 27 de noviembre de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Cuadragésima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

-----Orden del día-----

- 1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.
- 2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500022918 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.

Los asistentes a la Cuadragésima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2018 fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; en su carácter de suplente del Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico, el Lic. Horacio Claudio Venegas Espino, Jefe de Departamento y en su carácter de Secretario Técnico el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de Transparencia.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

p



2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

3. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500022918 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los Integrantes del Comité de Transparencia, la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500022918 y se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

En este sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

## RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500022918 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

h



ACUERDO CT/ORD42/002/2018. Se aprueba por Unanimidad la resolución donde se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500022918 y se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).-

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.

MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ INTEGRANTÉ PROPIETARIO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. ANDRÉS PRIÈTO MOLINA INTEGRANTE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS MTRO. OCTAVIO DÍAZ
GARCÍA DE LEÓN
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

LIC. HORACIO CLAUDIO VENEGAS ESPINO, JEFE DE DEPARTAMENTO Y SUPLENTE DEL LIC. PEDRO CETINA RANGEL DIRECTOR JURÍDICO Y ASESOR

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO SECRETARIO TÉCNICO Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	ì
Información Pública	-

#### Resolución del Comité de Transparencia

Número solicitud de información	1120500022918
No. de Sesión	Cuadragésima Segunda
Fecha de entrada en INFOMEX	20/11/2018

Asunto: Respuesta a la solicitud	de información.
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	27/11/2018

**VISTO**, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500022918, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

# RESULTANDOS

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 20 de noviembre de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Buenas tardes.

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quiero saber cual es el procedimiento y fundamentos legales para que los particulares podamos generar y vender energía, específicamente para instalar paneles solares en casa habitación y que los habitantes beneficiados utilicen dicha energía y no la brindada por CFE viéndose reflejado en su factura.

También quiero saber el procedimiento y fundamento para que una empresa obtenga beneficios en su factura de energía al generar su propia energía eléctrica.

Gracias de antemano." (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD. Con fecha 21 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500022918 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 26 de noviembre de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 112050022918, en los siguientes términos:

"En ese sentido se aclara que el Centro Nacional de Control de energía, no es competente para proporcionar información sobre la solicitud de referencia, la misma corresponde a la Comisión Federal de Electricidad.

No obstante, lo anterior, y con base en los principios de exhaustividad y certeza, hacemos de su conocimiento que se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, sin que se localizara información relacionada con el requerimiento de información.

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio 1120500022918, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, respecto de la solicitud de información con folio 1120500022918.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el

2

p





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

solicitante requirió conocer cuál es el procedimiento y fundamentos legales para que los particulares puedan generar y vender energía, específicamente para instalar paneles solares en casa habitación y que los habitantes beneficiados utilicen dicha energía y no la brindada por CFE viéndose reflejado en su factura. También requirió saber el procedimiento y fundamento para que una empresa obtenga beneficios en su factura de energía al generar su propia energía eléctrica, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

#### TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

# Análisis de incompetencia.

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

- 1. Que la información requerida no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía.
- 2. Que la información es competencia de Comisión Federal de Electricidad.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes".

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

1

p



## Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

# Resolución del Comité de Transparencia

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, las siguientes:

- Implementar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con las Reglas de Mercado establecidas por la Secretaría de Energía y la CRE;
- Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia, acceso abierto y no indebida discriminación;
- Dirigir los procesos de revisión, ajuste, actualización y emisión de las Disposiciones Operativas del

2

I p





#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

#### Resolución del Comité de Transparencia

Mercado, sujetos a los mecanismos y lineamientos que establezca la CRE;

- Someter a la autorización de la CRE los modelos de convenios y contratos que celebrará con los Transportistas, los Distribuidores y los Participantes del Mercado, entre otros;
- Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- Dirigir las actividades realizadas por el CENACE con los organismos o autoridades que sean responsables de operar mercados eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría de Energía, celebrar convenios con los mismos;
- Dirigir las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga;
- Dirigir las subastas a fin de adquirir potencia cuando lo considere necesario para mantener la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, así como la contratación de potencia en casos de emergencia, previa autorización de la CRE;
- Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la autoridad competente respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;
- Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía, y
- Apoyar en los aspectos técnicos del Mercado Eléctrico Mayorista a las Unidades Administrativas de la Dirección de Administración y Finanzas, en el proceso de revisión y determinación de las tarifas que la CRE establezca para el CENACE.
- Dirigir la operación de la Cámara de Compensación.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía a contar con información del procedimiento y fundamentos legales para que los particulares puedan generar y vender energía, específicamente para instalar paneles solares en casa habitación y que los habitantes beneficiados utilicen dicha energía y no la brindada por CFE viéndose reflejado en su factura. Así como el procedimiento y fundamento para que una empresa obtenga beneficios en su factura de energía al generar su propia energía eléctrica.

No pasa desapercibido para este Comité que, no obstante la solicitud de información de mérito normativamente no es competencia de este organismo público descentralizado, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista efectuó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que localizara información relacionada con el requerimiento de información de mérito.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos

h



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

# RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500022918 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y
Presidente	Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante
Firma:	Firma:
Mtro. Octavio Díaz García de León	Lic. Pedro Cetina Rangel
Titular del Órgano Interno de Control	Director Jurídico
Integrante Varie Dias El	P.S. HOFICOC. Marges Espire
Firma:	Firma: